



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

14 de junio de 1982

Núm. 79-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de Estatuto de Autonomía para Baleares.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia sobre el proyecto de Estatuto de las islas Baleares (que se tramita como proyecto de Ley Orgánica).

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de junio de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION CONSTITUCIONAL

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía para las islas Baleares (que se tramita como proyecto de Ley Orgánica), integrada por los Diputados don Iñigo Cavero Lataillade, don Sebastián Martín Retortillo Baquer y don Francisco Garí Mir, por el Grupo Parlamentario Centrista; doña María Izquierdo Rojo y don Félix Pons

Irazazábal, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; don Jordi Solé Tura, por el Grupo Parlamentario Comunista; don Pedro Jover Presa, por el Grupo Parlamentario Socialistas de Cataluña; don Manuel Fraga Iribarne, por el Grupo Parlamentario Coalición Democrática; don Miquel Roca i Junyent, por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana; don Marcos Vizcaya Retana, por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), y don Juan María Bandrés Molet, por el Grupo Parlamentario Mixto, ha estudiado con todo detenimiento las enmiendas presentadas al mismo, durante las reuniones celebradas los días 13 y 18 de mayo de 1982 y 2 de junio del mismo año, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Cámara, eleva a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

1. Se mantiene la rúbrica del título del proyecto de ley al no haber sido presentada ninguna enmienda.
2. En cuanto al preámbulo, no se aceptan las enmiendas número 1, del señor

Bandrés Molet (Mx), de sustitución; ni la número 50 del G. P. Coalición Democrática, también de sustitución. Sin embargo, la Ponencia verifica unas modificaciones a través de enmiendas, tendentes a mejorar el estilo de dicho preámbulo y consistentes en lo siguiente: en el párrafo 1.º el adjetivo "española" pasa a estar redactado con mayúscula, y se suprime la referencia a "el presente Estatuto" por la de "este Estatuto". En el párrafo 3.º se suprime el adjetivo "presente", quedando la redacción: "el Estatuto de Autonomía". Y en el párrafo 4.º se redacta en plural la expresión "valor supremo", quedando, en consecuencia, como "valores supremos".

3. El Título I permanece con idéntica rúbrica a la del proyecto de ley.

4. En el artículo 1.º se acepta la enmienda número 145, del G. P. Centrista, de adición parcial en la segunda línea, con lo que queda subsumida la enmienda número 14, del señor Nasarre de Letosa Conde (C), y resultan rechazadas las enmiendas número 18, del señor Nasarre de Letosa (C); 51, del G. P. Coalición Democrática, y 121, del G. P. Comunista, todas ellas de sustitución parcial.

5. En cuanto al artículo 2.º, resulta parcialmente aceptada la enmienda número 52, del G. P. Coalición Democrática, en la parte que se refiere a suprimir la palabra "y" tras "Formentera".

6. Respecto del artículo 3.º, permanece con idéntica redacción a la del proyecto al no aceptarse las enmiendas números 19, del señor Nasarre de Letosa (C), y 53, del G. P. Coalición Democrática.

7. En cuanto al artículo 4.º, en el apartado 1 se modifica la expresión "signos", sustituyéndola por "símbolos", y no se aceptan las enmiendas números 2, de sustitución, del señor Bandrés Molet (Mx); 54, del G. P. Coalición Democrática, de sustitución al apartado 1, y 17, del señor Nasarre de Letosa (C), de adición parcial a dicho apartado; ni la número 122, del G. P. Comunis-

ta, de sustitución, al apartado 1. El apartado 2 queda como en el texto del proyecto de ley al no haberse presentado ninguna enmienda.

8. En el artículo 5.º no se acepta la enmienda número 3, del señor Bandrés Molet (Mx), de sustitución a todo el artículo. Ni tampoco la número 55, del G. P. Coalición Democrática, también de sustitución a todo el artículo; pero el contenido de dicho artículo queda modificado en función de una enmienda transaccional de los Grupos Parlamentarios Centrista y Socialista del Congreso, cuyo contenido consiste: en suprimir la palabra "la" entre "articula" y "organización", sustituyéndola por "su"; suprimir la palabra "propia" entre "territorial" y "en", y añadir una frase entre la palabra "regulada" del segundo párrafo, y "por", del siguiente tenor: "en el marco de la legislación básica del Estado".

9. Respecto del artículo 6.º no se acepta la enmienda número 56, del G. P. Coalición Democrática, de sustitución a todo el artículo, que permanece en los términos del proyecto de ley.

10. En cuanto al artículo 7.º, se desestima la enmienda número 57, del G. P. Coalición Democrática, de sustitución a todo el artículo, que permanece con idéntica redacción a la del proyecto.

11. Sobre el artículo 8.º se desestima la enmienda número 58, del G. P. Coalición Democrática, de sustitución parcial en el apartado 1, permaneciendo la redacción del texto del proyecto de ley.

12. En torno al artículo 9.º, son desestimadas las enmiendas número 4, del señor Bandrés Molet (Mx), de sustitución total; 123, del G. P. Comunista, también de sustitución total; 15, del señor Nasarre de Letosa (C), de sustitución parcial, y 146, del G. P. Centrista, también de sustitución parcial, así como la número 59, del G. P. Coalición Democrática, de sustitución parcial en el párrafo inicial; no obstante, la redacción del artículo 9.º queda modificada en

función de una enmienda transaccional de los Grupos Parlamentarios Centrista y Socialista del Congreso, consistente en: suprimir la palabra "Asimismo" y sustituirla por la siguiente redacción: "Inspirarán también su función..."; añadir tras la expresión "características nacionales" el adjetivo "comunes", añadir una "e" entre "Menorca" e "Ibiza" que sustituye a la coma, y añadir un párrafo "in fine" del siguiente tenor: "así como las peculiaridades de cada una de ellas".

13. En cuanto a la rúbrica del Título II queda desestimada la enmienda número 60, del G. P. Coalición Democrática, de sustitución; siendo acuerdo de la Ponencia mantener en todos los títulos del proyecto la partícula "De", y directamente el artículo en el encabezamiento de la rúbrica de los capítulos.

14. En cuanto al artículo 10, encabezamiento y apartados 1 y 2, se mantiene en los términos del proyecto, al no haberse presentado enmiendas.

15. En el apartado 3 del artículo 10, la enmienda número 147, del G. P. Centrista, es retirada, permaneciendo en sus términos la redacción de dicho apartado.

16. En cuanto al apartado 4, permanece con la redacción del proyecto de ley, al no haber sido presentadas enmiendas.

17. En el apartado 5 del artículo 10 es rechazada la enmienda número 61, del G. P. Coalición Democrática, de supresión parcial, y se acepta la enmienda número 148, del G. P. Centrista, de adición parcial, modificándose, en consecuencia, el texto del apartado 5 al incluirse el contenido de dicha enmienda.

18. Respecto al apartado 6 del artículo 10, la enmienda número 149, del G. P. Centrista, es retirada y, consecuentemente, se mantiene la redacción del proyecto de ley en este apartado.

19. En el apartado 7 del artículo 10, las enmiendas números 20, del G. P. Socialis-

ta del Congreso, y número 150, del G. P. Centrista, quedan retiradas en la medida en que su contenido en lo referente a: "espacios naturales protegidos" pasa a incorporarse como nuevo contenido del apartado 4 del artículo 11; sustituyéndose la redacción de dicho apartado mediante una enmienda transaccional del siguiente tenor: "Montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias".

20. El apartado 8 queda con igual redacción a la del proyecto, al no haberse presentado enmiendas.

21. En el apartado 9 es desestimada la enmienda número 124, del G. P. Comunista, de sustitución, permaneciendo en sus términos la redacción del proyecto de ley en dicho apartado.

22. Los apartados 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo 10 permanecen con la redacción del proyecto, al no haber sido presentadas enmiendas.

23. El apartado 15 del artículo 10 permanece con la redacción del proyecto, al no ser admitida la enmienda número 61, del G. P. Coalición Democrática, de adición parcial.

24. El apartado 16 permanece con la misma redacción del proyecto, al no haberse presentado enmiendas.

25. En el apartado 17 se acepta la enmienda número 21, del G. P. Socialista del Congreso, de sustitución parcial de la expresión: "Planificación y" por la de "Fomento del", con lo que queda subsumida la enmienda número 151, del G. P. Centrista, y por lo tanto aceptada.

26. El apartado 18 del artículo 10 queda en los mismos términos del proyecto, al no existir enmiendas.

27. En el apartado 19 se acepta la enmienda número 152, del G. P. Centrista, tendente a la adición de un párrafo "in fine" del siguiente tenor: "de interés de la Comunidad Autónoma".

28. En el apartado 20 queda aceptada la enmienda número 153, del G. P. Centrista, de adición de un párrafo "in fine" del siguiente tenor: "sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 149, 1, 28, de la Constitución".

29. Los apartados 21 y 22 quedan en los términos del proyecto de ley, al no haber sido presentada ninguna enmienda.

30. El apartado 23 se suprime por la Ponencia al pasar su contenido modificado como nuevo apartado del artículo 11, quedando, en consecuencia, aceptada la enmienda número 154, del G. P. Centrista.

31. En el apartado 24 quedan aceptadas las enmiendas número 22, del G. P. Socialista del Congreso, y 122, del G. P. Centrista, de contenido semejante, al suprimirse el contenido de dicho apartado y pasar el mismo como nuevo apartado del artículo 11.

32. En cuanto al apartado 25, queda en los términos del proyecto de ley, al no aceptarse la enmienda número 156, del G. P. Centrista.

33. El apartado 26 se mantiene en los términos del proyecto, por no existir enmiendas.

34. En cuanto al apartado 27, quedan aceptadas las enmiendas número 23, del G. P. Socialista del Congreso, y número 157, del G. P. Centrista, en cuanto tienden al traslado, respectivamente, del primer párrafo del contenido del apartado 27 del proyecto, como nuevo párrafo del artículo 11, y del segundo párrafo del apartado 27 del proyecto, como nuevo párrafo del artículo 12; en consecuencia, se suprime el contenido del apartado 27 del proyecto de ley.

35. El apartado 28 queda modificado como consecuencia de una enmienda transaccional de los Grupos Parlamentarios Centrista y Socialista del Congreso, que da nueva redacción al apartado, cuyo conte-

nido pasa a ser: "Asimismo, cualesquiera otras competencias no relacionadas en este artículo que se contemplen en el artículo 148 de la Constitución".

36. En el párrafo final del artículo 10 queda desestimada la enmienda número 61 del G. P. Coalición Democrática, permaneciendo en sus términos el texto del proyecto de ley en este párrafo final.

37. En cuanto al artículo 11, encabezamiento, no se acepta la enmienda número 62, del G. P. Coalición Democrática, pero sí la número 158, del G. P. Centrista, quedando, en consecuencia, modificado dicho encabezamiento por el contenido de la referida enmienda.

38. El apartado 1.º del artículo 11 permanece en los términos del proyecto, al no haberse presentado enmiendas.

39. Se introduce un apartado 1 bis (nuevo), cuyo contenido procede del apartado 23, modificado, del artículo 10; al haberse aceptado anteriormente la enmienda número 154.

40. Se incluye un nuevo apartado 1 ter (nuevo), procedente del anterior apartado 24 del artículo 10, como consecuencia de haberse aceptado previamente las enmiendas números 22, del G. P. Socialista del Congreso, y 155 del G. P. Centrista.

41. El apartado 2.º del artículo 11 queda suprimido, al haberse aceptado la enmienda número 159, del G. P. Centrista, que solicitaba su supresión y traslado al artículo 15.

42. En el apartado 3.º del artículo 11 se sustituye la palabra "corporativo" por la de "cooperativo", en función de la necesidad de corregir un error del texto, y se suprime del contenido del mismo a partir de la expresión "de acuerdo" hasta el final, por haberse aceptado la enmienda número 160 del G. P. Centrista. No se acepta la número 62, del G. P. Coalición Democrática.

43. Por lo que se refiere al apartado 4.º del artículo 11, se acepta la enmienda número 161, del G. P. Centrista, y queda parcialmente aceptada la número 24, del G. P. Socialista del Congreso; de otro lado, se incluye en este apartado el contenido de la enmienda número 150, del G. P. Centrista, al apartado 7 del artículo 10, previamente aceptada, y que subsumía en parte la número 20, del G. P. Socialista del Congreso, al mismo apartado.

44. El apartado 5.º del artículo 11 permanece igual al proyecto, al haberse retirado la enmienda número 162, del G. P. Centrista.

45. En cuanto al apartado 6.º del artículo 11, la Ponencia decide sugerir su traslado como nuevo apartado del artículo 12, con lo que se acepta la enmienda número 163, del G. P. Centrista, y mantiene su ubicación y contenido el apartado 7.º, retirándose la enmienda número 163, en lo referente al mismo.

46. Del apartado 8.º del artículo 11, la Ponencia propone suprimir las palabras "y territorial", por considerar su permanencia redundante.

47. El apartado 9.º del artículo 11 queda modificado por haberse aceptado la enmienda número 164, del G. P. Centrista en su contenido, aunque no en su pretensión de trasladarlo al artículo 15. No se acepta la enmienda número 5, de sustitución, del señor Bandrés Molet (Mx).

48. El apartado 10 del artículo 11 se mantiene en los términos del proyecto, desestimándose por los ponentes las enmiendas números 5, del señor Bandrés Molet (Mx), de sustitución; 165, del G. P. Centrista, de supresión y traslado a un nuevo artículo 15 bis, y 62, del G. P. Coalición Democrática, y 125, del G. P. Comunista, ambas de supresión.

49. Se mantiene como en el proyecto el apartado 11 del artículo 11, que no había sido enmendado.

50. Se suprime el apartado 12 del artículo 11, al aceptarse la enmienda número 166, del G. P. Centrista, que proponía su supresión y traslado al artículo 15.

51. En cuanto al apartado 13 del artículo 11, queda suprimido al aceptarse la enmienda número 167, del G. P. Centrista, que auspiciaba la supresión y traslado al artículo 12; la enmienda número 62, del G. P. Coalición Democrática, queda formalmente aceptada.

52. Permanece el apartado 14 del artículo 11 según el texto del proyecto, no aceptándose la enmienda número 62, del G. P. Coalición Democrática, de supresión.

53. Se sugiere la inclusión de un nuevo apartado al artículo 11, que sería 15 (nuevo), como resultado de la aceptación de la enmienda número 25, del G. P. Socialista del Congreso, automodificada.

54. La Ponencia propone incluir un nuevo apartado, que sería 16 (nuevo), que procede de la enmienda número 26, del G. P. Socialista del Congreso, que se acepta.

55. Se incluye un apartado nuevo, que sería 17 (nuevo), procedente de la enmienda número 27, del G. P. Socialista del Congreso.

56. La Ponencia no acuerda la inclusión de un nuevo apartado tal y como proponía la enmienda número 126, del G. P. Comunista, y la enmienda 168, del G. P. Centrista, tendente al mismo fin, queda retirada.

57. Queda desestimada la inclusión de un nuevo artículo 11 bis nuevo, sugerencia de la enmienda número 127, del G. P. Comunista, que no se acepta.

58. No se adiciona un artículo 11 ter nuevo, al desestimarse la enmienda número 128, del G. P. Comunista, que proponía dicha adición.

59. La Ponencia propone la modificación del encabezamiento del artículo 12 con el contenido de la enmienda número 169, del G. P. Centrista, que se acepta; se desestima la enmienda número 63, del G. P. Coalición Democrática, de adición parcial.
60. Se mantiene el apartado 1.º del artículo 12, desestimándose la enmienda número 63, del G. P. Coalición Democrática, de supresión.
61. Se mantienen en los términos del proyecto los apartados 2.º y 3.º del artículo 12, no enmendados.
62. El apartado 4.º del artículo 12 permanece como en el texto del proyecto, retirándose la enmienda número 170, del G. P. Centrista, de sustitución.
63. La Ponencia propone variar la redacción del apartado 5.º del artículo 12, mediante una redacción transaccional, retirándose la enmienda número 171, del G. P. Centrista, de supresión del apartado y traslado al artículo 15, y no aceptándose la número 6, del señor Bandrés Molet (Mx), de sustitución.
64. Los ponentes proponen incluir un nuevo apartado 5 bis al artículo 12, cuyo contenido procede del anterior apartado 6.º del artículo 11 del proyecto, trasladado en función de la aceptación de la enmienda número 163 en lo referente a este apartado.
65. Se mantiene el apartado 6.º del artículo 12 del proyecto, retirándose la enmienda número 171, del G. P. Centrista.
66. La Ponencia sugiere incluir un nuevo apartado 6 bis al artículo 12, con contenido que proviene del apartado 13 del artículo 11, como consecuencia de la anterior aceptación de la enmienda número 167 del G. P. Centrista.
67. Se mantiene la redacción del proyecto respecto del apartado 7.º del artículo 12, al haberse retirado la enmienda número 171, del G. P. Centrista, que también afectaba a este apartado.
68. Se mantiene el apartado 8.º del artículo 12, no enmendado.
69. Los ponentes sugieren suprimir el apartado 9.º del artículo 12 y su traslado al artículo 12, en función de la aceptación de la enmienda número 171, del G. P. Centrista, que pretendía dicho objetivo.
70. Permanece el apartado 10 del artículo 12, no enmendado.
71. Los ponentes no incluyen un artículo 12 bis nuevo, tal y como sugería la enmienda número 6, del señor Bandrés Molet (Mx), no aceptada.
72. El artículo 13 del proyecto no varía al no haber sido enmendado.
73. Al artículo 14 se le adiciona entre "exclusiva" y "en" una frase propuesta con carácter transaccional por los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso y Centrista, en los términos con que figura en el anexo que acompaña este informe. Quedan desestimadas las enmiendas número 16, del señor Nasarre de Letosa (C), de supresión parcial, y número 64, del G. P. Coalición Democrática, de sustitución, y retirada la número 172, del G. P. Centrista, de sustitución parcial.
74. El artículo 15 queda modificado sustancialmente en relación con el proyecto, como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 28, del G. P. Socialista del Congreso, que contiene una nueva redacción al artículo 15, fruto de su refundición con el artículo 17 del proyecto modificado, y de la inclusión de tres nuevos apartados provenientes de los artículos 11 y 12 del proyecto.
75. Se modifica el encabezamiento del artículo 15, al haberse aceptado la enmienda número 28, desestimándose la enmienda número 65, del G. P. Coalición Democrática.

76. La enmienda número 65, del G. P. Coalición Democrática, de supresión, al primitivo apartado 5.º del artículo 15, que pasaría a ser el apartado 1, d), del artículo 15 actual; no se acepta.

77. Los ponentes no incluyen un artículo 15 bis (nuevo) tal y como propone la enmienda número 7, del señor Bandrés Molet (Mx), que se desestimó, retirándose la número 173, del G. P. Centrista, tendente a incluir también un nuevo artículo 15 bis.

78. Se mantiene el artículo 16 del proyecto, desestimándose la enmienda número 67, del G. P. Coalición Democrática, de supresión parcial, y la número 8, del señor Bandrés Molet (Mx), de adición de dos nuevos apartados 2.º y 3.º a dicho artículo.

79. El artículo 17 se suprime, en función de la aceptación anterior de la enmienda número 28, del G. P. Socialista del Congreso, al artículo 15; lo que conlleva a la aceptación de la enmienda número 29 del mismo Grupo, y formalmente también de la enmienda número 129, del G. P. Comunista. Se desestima la enmienda número 68, del G. P. Coalición Democrática, de sustitución parcial, en el apartado 2.º del artículo 17 del proyecto.

80. Permanece en los términos del proyecto la rúbrica del Título III; siendo, en consecuencia, desestimada la enmienda número 66, del G. P. Coalición Democrática, de sustitución, y habiéndose retirado la enmienda número 174, del G. P. Centrista, también de sustitución.

81. En el artículo 18, apartado 1, se sustituye el tiempo del verbo "estará" por "está", con lo que se acepta parcialmente el apartado 1.º de la enmienda número 69, del G. P. Coalición Democrática, de sustitución a todo el artículo.

82. El apartado 2.º del artículo 18 se suprime al aceptarse la enmienda número 30, del G. P. Socialista del Congreso, que contenía tal pretensión.

83. En el apartado 3.º del artículo 18 se lleva a cabo una corrección de estilo consistente en sustituir la coma entre "Menorca" e "Ibiza" por una "e". Desestimándose la enmienda número 130, del G. P. Comunista, de sustitución.

84. Se mantiene la rúbrica del capítulo I del Título III, desestimándose la enmienda número 70, del G. P. Coalición Democrática, de sustitución.

85. Se mantiene el apartado 1.º del artículo 19, desestimándose las enmiendas números 71, del G. P. Coalición Democrática, de sustitución parcial, y 72, del mismo Grupo, de sustitución parcial.

86. Se modifica el apartado 2.º del artículo 19, adicionándose un párrafo "in fine" procedente de la enmienda número 31 del G. P. Socialista del Congreso, y queda retirada la número 175, del G. P. Centrista, también de adición.

87. Permanece en los términos del proyecto el apartado 3.º del artículo 19, no enmendado.

88. Se mantiene el texto del proyecto en el artículo 20, desestimándose la enmienda número 73, del G. P. Coalición Democrática, de sustitución, y 9, del señor Bandrés Molet (Mx), de sustitución a los apartados 3.º y 4.º

89. No varía el artículo 21 del proyecto, desestimándose las enmiendas números 74, del G. P. Coalición Democrática, y 131, del G. P. Comunista, ambas de supresión.

90. Permanece el artículo 22 en los términos del proyecto, no aceptándose la supresión del mismo propuesta por las enmiendas números 75 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática y 132 del Grupo Parlamentario Comunista.

91. El apartado 1 del artículo 23 se mantiene como en el proyecto, no aceptándose la enmienda número 76 del Grupo Parla-

mentario Coalición Democrática, de sustitución a todo el artículo; ni la número 133 del Grupo Parlamentario Comunista, de sustitución al apartado 1.

92. Se suprime el apartado 2 del artículo 23 al aceptarse la enmienda número 32 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Se desestima la sustitución propuesta por la enmienda número 176 del Grupo Parlamentario Centrista a dicho apartado.

93. Los apartados 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 24 del proyecto se mantienen en los términos del proyecto, desestimándose la enmienda número 77 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución a todo el artículo.

94. Se modifica el apartado 5 del artículo 24, en función del contenido de las enmiendas números 33 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y 127 del Grupo Parlamentario Centrista que se aceptan.

95. Se mantiene el artículo 25 de proyecto, desestimándose la enmienda número 78 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución y refundición con el contenido del 26.

96. Permanece el artículo 26 del proyecto. No prosperando la enmienda número 79 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de supresión, por concordancia con la desestimación de la número 78 al artículo 25.

97. El apartado 1 del artículo 27 se modifica con el contenido de la enmienda número 178 del Grupo Parlamentario Centrista, de sustitución a este apartado que resulta aceptada. No se acepta la número 80 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución a todo el artículo.

98. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 27 permanecen en los términos del proyecto, al no haber sido enmendados.

99. Se modifica el apartado 1 del artículo 28, merced a una corrección de estilo que consiste en añadir el artículo "la", entre "mediante" y "elaboración", permaneciendo lo restante igual al proyecto, al desestimarse la enmienda número 134 del Grupo Parlamentario Comunista, de supresión parcial.

100. El apartado 2 del artículo 28 no sufre variación al desestimarse la enmienda número 81 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de adición parcial.

101. Se mantiene el texto del proyecto en el artículo 29, no prosperando la enmienda número 82 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución a todo el artículo.

102. El artículo 30 queda modificado al ser adicionada una frase procedente de la enmienda número 179 del Grupo Parlamentario Centrista entre las palabras: "Constitución" y "para", en los términos en que figura en el anexo; resultan desestimadas las enmiendas números 83 y 84 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de adición parcial y supresión parcial, respectivamente.

103. El apartado 1 del artículo 31 se mantiene en los términos del proyecto, no prosperando la supresión parcial que proponía la enmienda número 84 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática.

104. Se suprime el apartado 2 del artículo 31, debido a la aceptación de las enmiendas números 34 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y 180 del Grupo Parlamentario Centrista, ambas de supresión.

105. Se mantiene la rúbrica del capítulo II del título III, desestimándose el cambio propuesto por la enmienda número 85 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática.

106. En el artículo 32 varía la estructura y, parcialmente, el contenido, en el si-

guiente sentido; se mantiene el apartado 1 como tal en su primer párrafo; el párrafo 2 del apartado 1 del proyecto pasa a ser apartado 3; el apartado 2 del proyecto pasa a ser apartado 4; el apartado 3 del proyecto pasa a ser apartado 2. No se acepta la enmienda número 86 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución a todo el artículo.

107. Se mantiene el contenido del proyecto en el apartado 1 del artículo 32, que pasa a ser apartado 3 en su segundo párrafo; manteniéndose como apartado 1 el párrafo 1.

108. Se modifica parcialmente el apartado 2 del artículo 32 del proyecto, que pasa a ser 4, sustituyéndose la palabra "treinta" por "sesenta", contenido de la enmienda número 35 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que se acepta; y queda retirada la enmienda número 181 del Grupo Parlamentario Centrista de supresión.

109. El apartado 3 del artículo 32 del proyecto, que pasa a ser 2, queda modificado al incluirse la frase: "previo debate" entre "solicitará" y "la", propuesta por la enmienda número 135 del Grupo Parlamentario Comunista, que prospera.

110. El apartado 1 del artículo 33 resulta modificado parcialmente al añadirse: "y separa", tras la palabra " nombra", con lo que se acepta parcialmente el apartado 1 de la enmienda número 87 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución a todo el artículo 33.

111. Se mantiene el apartado 2 del artículo 33 del proyecto.

112. Se adiciona un apartado 2 bis (nuevo) al artículo 33, como consecuencia de la aceptación de las enmiendas números 183 del Grupo Parlamentario Centrista y 37 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, de semejante contenido.

113. Se modifica parcialmente el apartado 3 del artículo 33, al aceptarse la en-

mienda número 36 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, de sustitución parcial de la expresión: "un tercio" por "un quince por ciento"; y la número 87 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución a todo el artículo, parcialmente en su apartado 3, cuya frase "el Parlamento podrá", pasa a sustituir a la siguiente, existente en el proyecto: "Los Grupos Parlamentarios podrán". No se acepta la enmienda número 136 del Grupo Parlamentario Comunista, de sustitución total al apartado 3.

114. Los apartados 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 33 permanecen con la redacción del proyecto, al no haber sido enmendados.

115. Se incluye la rúbrica del capítulo III del título III que no figuraba en el texto del proyecto, aceptándose en consecuencia la enmienda número 88 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, tendente a reparar dicha ausencia, en lo no afectada por la transaccional de estilo de los Grupos Centrista y Socialista del Congreso, consistente en rubricar todos los títulos con la partícula: "Del", y todos los capítulos con el artículo determinado correspondiente.

116. No se acepta la enmienda número 89 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución a todo el artículo 34.

117. El apartado 1 del artículo 34 resulta modificado, en función de la aceptación de las enmiendas números 38 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y 185 del Grupo Parlamentario Centrista, en el sentido de suprimir del apartado 1 del proyecto a partir del punto y aparte, permaneciendo el resto como apartado 1, e incluyéndose como nuevos apartados 1 bis y 1 ter —en los términos con que figura en el anexo— los dos apartados coincidentes de ambas enmiendas.

118. Los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 34 permanecen como en el proyecto, no habiendo sido enmendados.

119. La Ponencia adiciona un nuevo apartado: 5 bis (nuevo) al artículo 34, como consecuencia de aceptarse la enmienda número 184 del Grupo Parlamentario Centrista, automodificada.

120. El artículo 35 permanece igual al proyecto, no aceptándose la enmienda número 90 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución parcial.

121. Se modifica el artículo 36 del proyecto, con nuevo contenido procedente de la enmienda número 186 del Grupo Parlamentario Centrista. Se desestima la enmienda número 90 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución parcial.

122. Se suprime el artículo 37 del proyecto, al aceptarse la enmienda número 187 del Grupo Parlamentario Centrista que pretendía tal objeto por coherencia con la número 184 ya aceptada, que viene a regular contenido semejante al del artículo 37 del proyecto. No se acepta la enmienda número 91 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución.

123. El artículo 38 varía parcialmente en lo referente a la denominación del "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma" que, por la aceptación de la enmienda número 92 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, en lo referente a este punto, pasa a denominarse: "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares".

124. Se mantiene la rúbrica del proyecto en el capítulo IV del título III, no aceptándose la enmienda número 93 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución.

125. En el artículo 39 del proyecto se sustituye la coma existente en el proyecto entre "Menorca" e "Ibiza" por la letra "e", en armonía con la corrección de estilo adoptada por la Ponencia en este punto. No prospera la enmienda número 94 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución a todo el artículo 39.

126. El apartado 1 del artículo 40 se modifica mediante una enmienda transaccional conjunta de los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso y Centrista, con el contenido recogido en el anexo. No se aceptan las enmiendas número 95 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática y 142 del Grupo Parlamentario Comunista, ambas de sustitución a todo el artículo.

127. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 40 del proyecto, no enmendados, se mantienen.

128. Se adiciona al encabezamiento del apartado A) del artículo 41, el contenido de la enmienda número 188 del Grupo Parlamentario Centrista.

129. En el apartado A), 1, del artículo 41, se sustituye, por razones de estilo, la palabra: "en" por "de".

130. El apartado A), 2, del artículo 41, varía su redacción, a consecuencia de la modificación operada por los ponentes.

131. Desde el apartado A), 3, hasta el apartado A), 25 y A) 27, del artículo 41, inclusives, se mantiene el texto del proyecto, al no haber enmiendas.

132. Se varía el apartado A), 26, del artículo 41, según la redacción que figura en el anexo, por concordancia con modificaciones previas.

133. En el párrafo final del apartado A) del artículo 41 se sustituye "26" por "27", aceptándose en consecuencia la enmienda número 137 del Grupo Parlamentario Comunista y la número 96 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática en cuanto proponía lo sustituido.

134. Subsiste el apartado B) del artículo 41, no enmendado, como en el proyecto.

135. La Ponencia no incluye los apartados C) y D) (nuevos) al artículo 41, propuestos en la enmienda número 10 del señor Bandrés Molet (Mx), que se desestima.

136. Permanece el artículo 42 del proyecto, no aceptándose la enmienda número 97 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución.

137. Se mantiene el apartado 1 del artículo 43, desestimándose la enmienda número 98 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución.

138. En el apartado 2 del artículo 43 se verifica una corrección de estilo, sustituyéndose la palabra "de", y situando en su lugar "por".

139. El capítulo V —artículos 44 a 50, inclusives—, del proyecto, pasa a ser nuevo título IV, inserto tras el artículo 59, como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 39 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Se acepta formalmente la enmienda número 99 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de supresión de todo el capítulo.

140. El artículo 44 del proyecto queda suprimido, pasando su contenido al artículo 59 bis.

141. El artículo 45 del proyecto queda suprimido y su contenido pasa al artículo 59 ter.

142. El artículo 46 del proyecto queda suprimido, pasando su contenido al artículo 59 quater.

143. El artículo 47 del proyecto queda suprimido, pasando su contenido al artículo 59 quinquies.

144. El artículo 48 del proyecto queda suprimido, pasando su contenido al artículo 59 sexiens.

145. El artículo 49 del proyecto queda suprimido, pasando su contenido al artículo 59 septies.

146. El artículo 50 del proyecto queda suprimido, pasando su contenido al artículo 59 octies.

147. La numeración del capítulo VI del proyecto varía, por la supresión y traslado del anterior capítulo V al título IV, pasando a ser capítulo V, con lo que se acepta la enmienda número 40 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; no aceptándose la número 100 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución de la rúbrica, y sustituyéndose la palabra "Del" por "El".

148. Se mantiene el artículo 51, no enmendado, del proyecto.

149. Se mantiene el artículo 52, no aceptándose la enmienda número 101 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución.

150. Varía la numeración del capítulo VII del proyecto que pasa a ser VI, y se sustituye la palabra: "Del" por "El".

151. Se mantiene el artículo 53, no enmendado, del proyecto.

152. Se suprime el artículo 54 del proyecto, al aceptarse la enmienda número 195 del Grupo Parlamentario Centrista. Se desestima, en consecuencia, la enmienda número 102 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución.

153. Se suprime el artículo 55 del proyecto, al aceptarse las enmiendas números 41 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y 195 del Grupo Parlamentario Centrista; no se acepta, por lo tanto, la enmienda número 103 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución.

154. Se modifica la numeración del capítulo VIII del proyecto, por coherencia con las restantes variaciones numéricas fruto de haber aceptado la enmienda número 40 anteriormente. Y se sustituye la palabra: "Del" por "El", coherentemente con lo ya variado por la transaccional de corrección de estilo en las rúbricas de títulos y capítulos.

155. Se mantiene el artículo 57, no enmendado, del proyecto.

156. Se mantiene el artículo 58, no aceptándose la enmienda número 104 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución.

157. Se mantienen los cuatro apartados del artículo 58, no aceptándose la enmienda número 105 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, tendente a suprimir los apartados 2, 3 y 4.

158. Se modifica parcialmente el apartado 1 del artículo 58, sustituyendo la palabra "potestad" por "función" en el sentido de la enmienda número 196 del Grupo Parlamentario Centrista, que se acepta.

159. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 58, permanecen en los términos del proyecto.

160. El apartado 1 del artículo 59 queda modificado al aceptarse la enmienda número 105 bis del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, en el sentido de poner la palabra "materia" en plural; y se sustituye la palabra "su" que precede a "Estatuto" por "el".

161. Permanecen los apartados 2 y 3, no enmendados, del proyecto.

162. Se incluye un título IV (nuevo), procedente del anterior capítulo V del título III, con semejante rúbrica a la de aquél —varía la palabra "El" por "Del" por coherencia con las restantes rúbricas—, y contenido estructural igual.

163. Se adiciona un artículo 59 bis, con idéntico contenido al artículo 44 del proyecto, de acuerdo con la enmienda 39, ya aceptada.

164. Se adiciona un artículo 59 ter con contenido procedente del artículo 45 del proyecto.

165. En el apartado 1 del artículo 59 ter, se verifica una corrección de estilo que consiste en sustituir "de" entre "jurisdiccionales" y "las" por "en", contenido de la enmienda número 189 del Grupo Parlamentario Centrista, que se acepta.

166. Los apartados 1, a); 1, c), y 1, e), del artículo 59 ter permanecen en los mismos términos que el artículo 45 del proyecto.

167. El apartado 1, b), del artículo 59 ter, varía como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 190, en los términos del anexo que acompaña a este informe.

168. En el apartado 1, d), del artículo 59 ter, se sustituye la palabra "de" entre "jurisdiccionales" y "las", por "en", por haberse aceptado la enmienda número 191.

169. Se adiciona un artículo 59 quater, cuyo contenido es idéntico al del artículo 46 del proyecto.

170. Se adiciona un artículo 59 quinquies, cuyo contenido procede del artículo 47 del proyecto, modificado por la Ponencia en los términos en que figura en el anexo.

171. Se adiciona un artículo 59 sexiens, cuyo contenido proviene del artículo 48 del proyecto.

172. En el apartado 1, párrafo 2, del artículo 59 sexiens, se efectúan una variación que procede de la sustitución operada en virtud de la aceptación de la enmienda número 192 a dicho párrafo, en los términos con que figura en el anexo; permanece el párrafo 1 del apartado 1, en los términos del anterior artículo 48 del proyecto.

173. El apartado 2 del artículo 59 sexiens permanece con idéntico contenido al mismo apartado del anterior artículo 48 del proyecto.

174. Se adiciona un artículo 59 septies, que proviene del artículo 49 del proyecto.

175. El encabezamiento y apartado 1 del artículo 59 septies, permanecen como el primitivo artículo 49 del proyecto.

176. El apartado 2 del artículo 59 septies queda modificado parcialmente al aceptarse la enmienda número 193, de sustitución parcial al artículo 49, apartado 2, situado ahora como apartado 2 del artículo 59 septies citado.

177. Se adiciona un artículo 59 octies, cuyo contenido procede, con el mismo contenido, del artículo 50 del proyecto, al haber sido retirada la enmienda número 194 al primitivo artículo 50, apartado 1.

178. Varía la numeración del título IV, que pasa a ser V, aceptándose, por tanto, la enmienda número 42 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

179. Los artículos 60, 61, 62, 63, 64 y 65 del proyecto, no enmendados, mantienen la redacción del proyecto de ley.

180. Se mantiene el artículo 66, al desestimarse la enmienda número 106 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, tendente a suprimirlo, pasando su contenido a una Disposición adicional tercera.

181. Se modifica el apartado b) del artículo 66, para adecuarlo a la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), con lo que se aceptan las enmiendas números 197 del Grupo Parlamentario Centrista y 43 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

182. El encabezamiento y apartados a), c), d), e), f) y g) del artículo 66, no enmendados, se mantienen en los términos del proyecto.

183. Los artículos 67, 68, 69, 70 y 71, no enmendados, permanecen con igual redacción al proyecto.

184. El encabezamiento del artículo 70 y los apartados b), c), d) y e), no enmendados, mantienen la redacción del proyecto.

185. Se modifica el apartado a) del artículo 72, añadiéndose "in fine" el conte-

nido de la enmienda número 198 del Grupo Parlamentario Centrista, tal y como figura en el anexo.

186. El encabezamiento y apartados a), b), c) y d) del artículo 73, no enmendados, permanecen en los términos del proyecto.

187. El apartado e) del artículo 73 resulta modificado por la Ponencia, en los términos con que aparece en el anexo. Retirándose la enmienda número 199 de supresión, y desestimándose la número 108 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, también de supresión.

188. Se mantiene el apartado f) del artículo 73; no aceptándose la supresión propuesta por la enmienda número 108 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática.

189. Los apartados 1, 2 y 4 del artículo 74, no enmendados, se mantienen con la redacción del proyecto.

190. Se modifica el apartado 3.º del artículo 74, mediante una enmienda transaccional conjunta de los Grupos Parlamentarios Socialista del Congreso y Centrista, con el contenido que refleja el anexo, retirándose la enmienda número 200 del Grupo Parlamentario Centrista, de supresión.

191. La Ponencia no acepta incluir dos nuevos apartados —5 y 6— propuestos por la enmienda número 11 del señor Bandrés Molet (Mx).

192. El título V del proyecto, se convierte en VI, y su rúbrica se modifica añadiendo la palabra "De" inicial, para mantener la uniformidad de la nomenclatura ya señalada.

193. El apartado 1 del artículo 75 queda modificado al aceptarse la enmienda número 201 del Grupo Parlamentario Centrista, de adición; y el apartado 1 de la enmienda número 109 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución

a todo el artículo, con la redacción que figura en el anexo; se desestima la enmienda número 138 del Grupo Parlamentario Comunista, de sustitución parcial.

194. Se mantiene la redacción del apartado 2 del artículo 75 del proyecto, desestimándose la enmienda número 139 del Grupo Parlamentario Comunista, de sustitución parcial.

195. Se mantiene el apartado 3 del artículo 75, no enmendado.

196. Se suprime el artículo 76 del proyecto, como consecuencia de la aceptación de las enmiendas números 140 del Grupo Parlamentario Comunista y 202 del Grupo Parlamentario Centrista, ambas de supresión.

197. La Disposición adicional primera queda modificada, al sustituirse la redacción del proyecto por la propuesta en la enmienda número 44 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que se acepta, y subsume la número 203 del Grupo Parlamentario Centrista automodificada.

198. La Disposición adicional segunda, párrafo 1, varía al añadirse por los ponentes la palabra: "También" entre "catalana" y "de", y aceptarse la adición parcial de un párrafo "in fine" que proponía la enmienda número 204 del Grupo Parlamentario Centrista.

199. Se mantiene el párrafo 2 de la Disposición adicional segunda, no aceptándose la enmienda número 110 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de supresión parcial.

200. No se acepta la inclusión de dos nuevas Disposiciones adicionales, pretensión contenida en las enmiendas números 12 del señor Bandrés Molet (Mx) y 111 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que se desestiman.

201. Se acepta por la Ponencia la enmienda número 112 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, en el sentido

de suprimir la reiteración de la palabra "Disposición" que antecede en el proyecto a cada una de las diez Disposiciones transitorias.

202. En el apartado 1 de la Disposición transitoria primera, por concordancia con otras disposiciones, se sustituye el guión entre "Ibiza" y "Formentera", por la letra: "y".

203. En el apartado 2 de la Disposición transitoria primera, se adiciona un párrafo "in fine", fruto de la aceptación de la enmienda número 205 del Grupo Parlamentario Centrista, tal y como aparece en el anexo.

204. Los apartados 3, 4 y 5 de la Disposición transitoria primera, no enmendados, se mantienen en los términos del proyecto.

205. Se mantiene el encabezamiento de la Disposición transitoria segunda, en los términos del proyecto, no aceptándose la enmienda número 114 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de sustitución a toda la disposición.

206. El apartado a), de la transitoria segunda, es modificado por la Ponencia, al aceptarse las enmiendas números 45 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y 206 del Grupo Parlamentario Centrista —ambas de adición—, y refundirse dicho apartado en el b) del proyecto, como se recoge en el anexo.

207. El apartado b) de la transitoria segunda se suprime por haberse refundido en el a), no aceptándose en consecuencia la enmienda número 143, del G. P. Comunista, de adición parcial.

208. El apartado c) de la transitoria segunda queda modificado al aceptarse la enmienda número 207, del G. P. Centrista, de adición "in fine", que subsume la número 46, del G. P. Socialista del Congreso, también de adición. Se desestima la número 144, del G. P. Comunista, de adición parcial.

209. Se mantiene el apartado d) de la transitoria segunda, no enmendado, en los términos del proyecto de ley.

210. Se mantiene el apartado e) de la transitoria segunda, desestimándose, en consecuencia, las enmiendas números 13, del señor Bandrés Molet (Mx), y 141, del G. P. Comunista, ambas de supresión.

211. La Disposición transitoria tercera permanece con idéntica redacción al proyecto, al no haber sido enmendada.

212. Se mantiene la Disposición transitoria cuarta, desestimándose la enmienda número 115, del G. P. Coalición Democrática, de supresión.

213. El encabezamiento de la Disposición transitoria cuarta, y sus apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, no enmendados, mantienen el contenido del proyecto de ley.

214. La Ponencia adiciona a la Disposición transitoria cuarta un apartado 3 bis (nuevo) procedente de las enmiendas 47, del G. P. Socialista del Congreso, y 208, del G. P. Centrista, de igual contenido, cuya redacción figura en el anexo de este informe.

215. Se mantienen los apartados 1.º, 3.º y 4.º de la Disposición transitoria quinta, en los términos del proyecto de ley, no aceptándose el apartado 4.º de la enmienda número 116, del G. P. Coalición Democrática, de sustitución parcial.

216. En el apartado 2.º de la transitoria quinta se suprime el texto a partir del punto, conforme a lo propuesto por las enmiendas número 48, del G. P. Socialista del Congreso, y 209, del G. P. Centrista, ambas aceptadas. Se desestima el apartado 2.º de la enmienda número 116, del G. P. Coalición Democrática, tendente a sustituir dicho apartado 2.º

217. La Disposición transitoria sexta, no enmendada, se mantiene en los términos del proyecto.

218. La Disposición transitoria séptima permanece en los términos del proyecto, desestimándose la enmienda número 117, del G. P. Coalición Democrática, de sustitución.

219. La Disposición transitoria octava mantiene los términos del proyecto, no aceptándose la enmienda número 118, del G. P. Coalición Democrática, de sustitución.

220. Permanece la Disposición transitoria novena con la misma redacción del proyecto, desestimándose la enmienda número 119, del G. P. Coalición Democrática, de sustitución.

221. La Disposición transitoria décima permanece con los términos del proyecto, no aceptándose la enmienda número 120, del G. P. Coalición Democrática, de supresión.

222. La Disposición final, no enmendada, se mantiene con la redacción del proyecto de ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de junio de 1982.—**Iñigo Cavero Lataillade, Sebastián Martín-Retortillo, Francisco Garí Mir, María Izquierdo Rojo, Félix Pons Irazzábal, Jordi Solé Tura, Pedro Jover Presa, Manuel Fraga Iribarne, Miquel Roca i Junyent, Marcos Vizcaya Retana y Juan María Bandrés Molet.**

A N E X O

PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA PARA LAS ISLAS BALEARES

(Texto sustentado por la Ponencia)

PREAMBULO

Las islas Baleares, ejerciendo el derecho a la autonomía que reconoce la Constitución Española, manifiestan su voluntad de constituirse en Comunidad Autónoma, que se regulará y ordenará según este Estatuto.

En esta hora histórica en que Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera inician el proceso hacia la institucionalización del autogobierno, rinden homenaje a todos sus hijos que a lo largo del tiempo han trabajado para mantener la identidad de nuestro pueblo.

El Estatuto de Autonomía se fundamenta en el principio de cooperación entre los pueblos que forman la Comunidad Insular, por vías de solidaridad, aproximación y respeto mutuo que hacen posible una vida colectiva en armonía y progreso.

El pueblo de las islas Baleares, a través de su Estatuto, proclama como valores supremos de su autogobierno el sistema democrático que se inspira en la libertad, la justicia, la igualdad y la defensa de los derechos humanos, así como la solidaridad entre todos los pueblos de España.

Para hacer realidad el derecho de autonomía de las islas Baleares en el marco de la Constitución, los Parlamentarios y los Consejeros proponen a las Cortes Generales, para su aprobación correspondiente, el siguiente Estatuto de Autonomía:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

El pueblo de las islas Baleares, como expresión de su identidad histórica y dentro de la unidad de la Nación Española, se constituye en Comunidad Autónoma, para acceder al autogobierno, de acuerdo con los principios y en el marco de la Constitución y del presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

Su denominación será "Comunidad Autónoma de las islas Baleares".

Artículo 2.º

El territorio de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares es el formado por el de las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza, Formentera, Cabrera y otras islas menores adyacentes.

Artículo 3.º

La lengua catalana, propia de las islas Baleares, tendrá, junto con la castellana, el carácter de idioma oficial, y todos tienen el derecho de conocerla y utilizarla. Nadie podrá ser discriminado por razón del idioma.

Artículo 4.º

1. La bandera de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, integrada por símbolos, distintivos legitimados históricamente, estará constituida por cuatro barras rojas horizontales sobre fondo amarillo, con un cuartel situado en la parte superior izquierda de fondo morado y con un castillo blanco de cinco torres en medio.

2. Cada isla podrá tener su bandera y símbolos distintivos propios, por acuerdo del Consejo Insular respectivo.

Artículo 5.º

La Comunidad Autónoma articula su organización territorial en islas y municipios. Las instituciones de gobierno de las islas son los Consejos Insulares, y las de los municipios, los Ayuntamientos.

Esta organización será regulada, en el marco de la legislación básica del Estado, por una Ley del Parlamento de las islas Baleares, de acuerdo con el presente Estatuto y los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, delegación y coordinación entre los organismos administrativos y autonomía en sus respectivos ámbitos.

Artículo 6.º

A los efectos del presente Estatuto ostentan la condición política de ciudadanos de la Comunidad Autónoma los españoles que, de acuerdo con las Leyes Generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de las islas Baleares.

Como ciudadanos de la Comunidad Au-

tónoma gozan de los derechos políticos definidos en el presente Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en cualquiera de las islas y que acrediten tal condición en los Registros Consulares. Tendrán también estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan, de acuerdo con lo que establezca la Ley del Estado.

Artículo 7.º

1. Las normas y disposiciones de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares y su derecho civil especial tendrán eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que se puedan establecer en cada materia y de las situaciones que se hayan de regir por el estatuto personal o por otras normas extraterritoriales.

2. Los extranjeros que, teniendo vecindad en cualquiera de los municipios de las islas Baleares, adquieran la nacionalidad española quedarán sujetos al derecho civil especial de las islas Baleares mientras mantengan esta vecindad y salvo en el caso de que manifiesten su voluntad en sentido contrario.

Artículo 8.º

1. Las comunidades originarias de las islas Baleares establecidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma podrán solicitar, como tales, el reconocimiento de su personalidad de origen, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de las islas. Una ley del Parlamento de las islas Baleares regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido del reconocimiento mencionado que, en ningún caso, implicará la concesión de derechos políticos.

2. La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Estado español que, para facilitar la disposición anterior, celebre, en su caso, los pertinentes tratados internacionales.

Artículo 9.º

Las instituciones de autogobierno, además de cumplir las finalidades que les son propias, promoverán la libertad, la justicia, la igualdad y el progreso socioeconómico entre todos los ciudadanos de las islas Baleares, como principios de la Constitución, así como la participación de éstos en la vida política, cultural, económica y social. Inspirarán también su función de poder público en el sentido de consolidar y desarrollar las características nacionales comunes de los pueblos de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, así como las peculiaridades de cada una de ellas, como vínculo de solidaridad entre todas las islas.

TITULO II

DE LAS COMPETENCIAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Artículo 10

Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno en el marco del presente Estatuto.

2. Alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que corresponden a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales, cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.

3. Ordenación del territorio, incluido el litoral, urbanismo y vivienda.

4. Obras públicas en el territorio de la Comunidad Autónoma que no sean de interés general del Estado.

5. Ferrocarriles, carreteras y caminos. El transporte realizado por estos medios, por cable y por tubería. Transporte marítimo interinsular, sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de Defensa Nacional y en la ordenación del mar territorial y zona económica, los puertos

de refugio; puertos, aeropuertos y helipuertos deportivos y, en general, aquellos que no desarrollen actividades comerciales.

6. Régimen de aguas y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos. Aguas minerales y termales.

7. Montes y aprovechamientos forestales. Vías pecuarias y pastos.

8. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

9. Fomento y promoción del turismo. Ordenación del turismo en su ámbito territorial.

10. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las deportivo-benéficas.

11. Juventud y tercera edad.

12. Asistencia y beneficencia sociales. Sanidad e higiene.

13. Artesanía.

14. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades, en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica.

15. Estadísticas de la Comunidad Autónoma para sus propios fines y competencias.

16. Ferias y mercados interiores.

17. Fomento del desarrollo económico dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la coordinación general de la actividad económica.

18. Pesca y actividades recreativas en aguas interiores, cría y recogida de marisco, acuicultura y caza.

19. Archivos, museos, bibliotecas, conservatorios de música e instituciones similares que no sean de titularidad estatal, de interés de la Comunidad Autónoma.

20. Patrimonio monumental, cultural, histórico y paisajístico de interés para la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 149, 1, 28, de la Constitución.

21. El fomento de la cultura, de la investigación y de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

22. Conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles especiales de la Comunidad Autónoma.

23. (Su contenido pasa al artículo 11.)

24. (Su contenido pasa al artículo 11.)

25. Normas sobre procedimiento electoral interior, conforme al presente Estatuto.

26. Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto.

27. (Su contenido pasa a los artículos 11 y 12.)

28. Asimismo cualesquiera otras competencias no relacionadas en este artículo que se contemplen en el artículo 148 de la Constitución.

En el ejercicio de estas competencias, corresponderá a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva.

Artículo 11

En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1. Régimen jurídico y de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma y de la Administración Local de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, 18, del artículo 149 de la Constitución.

1 bis (Nuevo. Procede del apartado 23 del artículo 10.) Especialidades procesales y de derecho administrativo derivadas de las peculiaridades del derecho sustantivo de las islas Baleares o de las especiales de la organización de la Comunidad Autónoma.

1 ter (Nuevo. Procede del apartado 24 del artículo 10.) Régimen estatutario de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma y de su Administración Local, de conformidad con las bases contenidas en la legislación del Estado sobre esta materia.

2. (Su contenido pasa al artículo 15.)
3. Instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y Cajas de Ahorro.
4. (Procede del apartado 27 del artículo 10.) Normas adicionales de protección del medio ambiente. Espacios naturales protegidos. Ecología.
5. Ordenación de la pesca marítima.
6. (Su contenido pasa al artículo 12.)
7. Denominaciones de origen.
8. Contratos y concesiones administrativas en el ámbito sustantivo de competencias de la Comunidad Autónoma.
9. La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149, 1, 30, de la misma, y de la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.
10. Prensa, radio y televisión y, en general, medios de comunicación social.
11. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.
12. (Su contenido pasa al artículo 15.)
13. (Su contenido pasa al artículo 12.)
14. Corresponden a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares el desarrollo y la ejecución, dentro de su territorio, de los planes estatales para la implantación o estructuración de sectores industriales, así como de programas para áreas definidas.
15. (Nuevo) Ordenación y planificación de la actividad económica de las islas Baleares, en el ejercicio de las competencias asumidas en el marco de este Estatuto.
16. (Nuevo) Régimen estatutario de los funcionarios de la administración de la Comunidad Autónoma y de su Administración Local, de conformidad con las bases contenidas en la legislación del Estado sobre esta materia.
17. (Nuevo) Cooperativas y mutualidades no integradas en la Seguridad Social, siempre que no tengan un ámbito extraterritorial y sin perjuicio de la legislación general en materia civil, social o mercantil.

Artículo 12

Corresponde a la Comunidad Autónoma de las islas Baleares, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Ejecución, dentro de su territorio, de los tratados internacionales que afecten a las materias propias de las competencias de la Comunidad Autónoma.
2. Expropiación forzosa.
3. Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y, en especial, vertederos industriales y contaminantes de la atmósfera, así como de las aguas interiores y litorales.
4. Gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma, situados en su ámbito territorial.
5. Coordinación hospitalaria, incluida la de la Seguridad Social.
- 5 bis. (Nuevo. Procede del apartado 6 del artículo 11.) Defensa del consumidor.
6. Legislación laboral del Estado.
- 6 bis. (Nuevo. Procede del apartado 13 del artículo 11.) Industria.
7. Ordenación del transporte de viajeros y mercancías en el ámbito de la Comunidad Autónoma.
8. Protección civil.
9. (Su contenido pasa al artículo 15.)
10. Salvamento marítimo.

Artículo 13

1. La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva respecto de la protección, el fomento y la normalización de la cultura autóctona, legado histórico de las islas Baleares.
2. En el desarrollo de esta competencia podrá crear los organismos adecuados.

Artículo 14

La Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva, en armonía con los planes de estudio estatales, para la enseñan-

za de la lengua catalana, propia de las islas Baleares, de acuerdo con la tradición literaria autóctona. Su normalización será un objetivo de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma. Las modalidades insulares del catalán serán objeto de estudio y protección, sin perjuicio de la unidad del idioma.

Artículo 15 (Refunde los artículos 15 y 17 del proyecto)

1. La Comunidad Autónoma de las islas Baleares ejercerá también competencias en los términos que a continuación se señalan en las siguientes materias:

a) Fundaciones domiciliadas en el territorio de la Comunidad Autónoma o que en él ejerzan las actividades propias de su objeto.

a) bis (Nuevo. Procede del apartado 2 del artículo 11.) Ordenación de las instituciones financieras de acuerdo con las Leyes de Bases y coordinación general del Estado.

b) Cámaras Agrarias, Cámaras de Propiedad, Pósitos, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Cofradías de Pescadores.

6 bis (Nuevo. Procede del apartado 12 del artículo 11.) Servicio meteorológico de las Baleares. Instalaciones y experiencias con incidencia sobre las condiciones climatológicas.

c) Instituciones públicas de protección y tutela de menores.

d) Ordenación farmacéutica.

e) Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas.

f) Publicidad.

f) bis (Nuevo. Procede del apartado 9 del artículo 12.) Ferias internacionales.

g) Espectáculos.

2. La asunción de competencias previstas en el apartado anterior se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

Primero. Transcurridos los cinco años previstos en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución, previo acuerdo del Parlamento de las islas Baleares adoptado por

mayoría absoluta y mediante ley orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el apartado 3 del artículo 147 de la Constitución.

Segundo. A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa del Parlamento de las islas Baleares, del Gobierno de la nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Artículo 16

En materia de prestación y gestión de servicios propios de la Comunidad Autónoma podrá ésta celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas. Estos acuerdos deberán ser adoptados por el Parlamento de las islas Baleares y comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los sesenta días de dicha comunicación, salvo que éstas en dicho plazo estimen que se trata de acuerdo de cooperación, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 145 de la Constitución.

La Comunidad Autónoma podrá también establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

Artículo 17

(Su contenido pasa a refundirse con el artículo 15.)

TITULO III

DE LAS INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Artículo 18

1. La organización institucional autónoma está integrada por una Asamblea Legislativa o Parlamento, un Gobierno y el Presidente de la Comunidad Autónoma.

2. (Suprimido por la Ponencia.)

3. A los Consejos Insulares les corresponderá el gobierno y la administración de

las Islas de Mallorca, Menorca e Ibiza y Formentera y se constituirán en los términos y con las competencias que resulten de la Constitución y del presente Estatuto.

CAPITULO I

El Parlamento de las Islas Baleares ...

Artículo 19

1. El Parlamento representa al pueblo de las Islas Baleares, ejerce la potestad legislativa; aprueba los presupuestos de la Comunidad Autónoma, controla la acción de gobierno y ejerce todas aquellas competencias que le son atribuidas por la Constitución, el presente Estatuto y las Leyes que el propio Parlamento apruebe.

2. El Parlamento de las Islas es inviolable y sólo podrá ser disuelto en el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 32 del presente Estatuto.

3. La sede del Parlamento de las Islas radica en la ciudad de Palma.

Artículo 20

1. El Parlamento de las Islas estará formado por los Diputados del territorio autónomo, elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional que asegurará una adecuada representación de todas las zonas del territorio.

2. La duración del mandato de los Diputados será de cuatro años.

3. El Parlamento de las Islas estará integrado por 54 Diputados.

4. Existirán cuatro distritos electorales, correspondientes a cada una de las Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera. La Isla de Mallorca elegirá 30 Diputados; la de Menorca, 12; la de Ibiza, 11, y la de Formentera, uno.

Artículo 21

Podrán ser elegidos Diputados del Parlamento los ciudadanos españoles residen-

tes en las Islas Baleares e inscritos en el censo electoral de éstas, siempre que sean mayores de edad y se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 22

Serán electores todos los ciudadanos españoles mayores de edad que figuren en el censo electoral de las Islas Baleares.

Artículo 23

1. Los Diputados del Parlamento de las Islas Baleares no estarán vinculados por mandato imperativo alguno y, en el ámbito de su territorio, gozarán de inviolabilidad por los votos que emitan y las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser retenidos, salvo en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal de Justicia de las Islas Baleares. Fuera del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. (Suprimido por la Ponencia.)

Artículo 24

1. El Parlamento tendrá un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente. El Parlamento establecerá su propio Reglamento y regulará su composición, funcionamiento, períodos de sesiones, régimen y lugar de reuniones y formas de elección. La aprobación y reforma del Reglamento requerirá la mayoría absoluta de los componentes del Parlamento.

2. Funcionará en Pleno y por Comisiones. Las Comisiones Permanentes podrán elaborar y aprobar Leyes por delegación expresa del Pleno, sin perjuicio de la capacidad de éste para reclamar el debate y su aprobación en cualquier momento del proceso legislativo.

3. De acuerdo con el Reglamento, po-

drán crearse Comisiones especiales de investigación.

4. El Reglamento determinará el número mínimo de Diputados para la formación de los grupos parlamentarios, su intervención en el proceso legislativo y las funciones de la Junta de Portavoces. Los grupos participarán en todas las Comisiones en proporción a sus respectivos miembros.

5. El Parlamento se reunirá durante cuatro meses al año, en dos periodos de sesiones comprendidos entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo. A petición del Gobierno de las Islas, la Diputación Permanente o de la quinta parte de los Diputados, el Parlamento podrá reunirse en sesión extraordinaria que se clausurará al agotar el orden del día determinado para el que fue convocado.

6. Para la aprobación de los Presupuestos, de las leyes que afecten institucionalmente a los Consejos Insulares y en los supuestos que exige el Reglamento o determine la misma ley, será necesario que la mayoría suficiente se alcance a través del concurso de Parlamentarios que pertenezcan, por lo menos, a los dos distritos electorales.

Artículo 25

El Parlamento de las Islas elegirá una Diputación Permanente en la que estarán representados los grupos parlamentarios en proporción a su respectiva importancia numérica. La Diputación estará presidida por el Presidente del Parlamento de las Islas.

Artículo 26

La Diputación Permanente tendrá la función de velar por el poder del Parlamento cuando éste no esté reunido, haya sido disuelto o haya expirado su mandato. En estos dos últimos casos, seguirá ejerciendo sus funciones hasta la constitución del nuevo Parlamento, al que dará cuenta de los asuntos tratados y de las decisiones tomadas.

Artículo 27

1. La iniciativa para el ejercicio de la potestad legislativa corresponde a los Diputados y al Gobierno de las Islas.

2. Los Consejos Insulares podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Parlamento de las Islas una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara a un máximo de tres miembros encargados de su defensa.

3. El Parlamento sólo podrá tomar en consideración la iniciativa de los Consejos Insulares si es avalada por una cuarta parte del total de los Diputados o por un grupo parlamentario, todo ello de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento.

4. La iniciativa popular se ejercerá en la forma y condiciones que establezca la ley.

Artículo 28

1. El Parlamento de las Islas mediante la elaboración y aprobación de Leyes, ejerce la potestad legislativa. El Parlamento podrá delegar en el Gobierno de las Islas Baleares la potestad de dictar normas con categoría de ley en los mismos términos y supuestos de delegación previstos en los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución.

2. Las Leyes del Parlamento de las Islas serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente de la Comunidad Autónoma, el cual ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares", en el plazo de los quince días siguientes a su aprobación, así como también en el "Boletín Oficial del Estado". A efectos de su vigencia regirá la fecha de publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma". La versión oficial castellana será la que transmita la Presidencia de la Comunidad Autónoma.

Artículo 29

Corresponderá también al Parlamento de las Islas:

1. Designar el Senador que habrá de representar a las Islas Baleares en el Senado,

de acuerdo con lo establecido en el apartado 5 del artículo 69 de la Constitución. El designado habrá de ser Diputado del Parlamento de las Islas y cesará en el cargo cuando cese como Diputado o cuando le corresponda, de acuerdo con la Constitución.

2. Elaborar proposiciones de ley para presentarlas a la Mesa del Congreso de los Diputados de la Nación y nombrar un máximo de tres Diputados encargados de su defensa de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 87 de la Constitución.

3. Solicitar al Gobierno la adopción de un proyecto de ley.

4. Interponer el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en los casos previstos en la legislación vigente.

5. Fijar las previsiones de índole política social y económica que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 131 de la Constitución hayan de adoptarse para la elaboración de los proyectos de planificación.

6. Aprobar y decidir las transferencias o delegaciones de competencias administrativas a favor de los Consejos Insulares u otros Entes Locales del territorio de la Comunidad Autónoma.

7. Examinar y aprobar las cuentas de la Comunidad Autónoma sin perjuicio del control que corresponda a otros organismos de ámbito estatal o de la Comunidad Autónoma.

Artículo 30

El Parlamento de las Islas, mediante una ley, podrá crear una institución similar a la prevista en el artículo 54 de la Constitución, y en coordinación con aquélla, para la defensa de los derechos y deberes fundamentales, así como para supervisar e investigar las actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 31

1. El Parlamento de las Islas se constituirá en un plazo máximo de treinta días

después de la celebración de las elecciones.

2. (Suprimido por la Ponencia.)

CAPITULO II

El Presidente de la Comunidad Autónoma

Artículo 32

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma será elegido por el Parlamento de las Islas Baleares de entre sus miembros y será nombrado por el Rey.

2 (antes 3). El candidato a Presidente habrá de presentar al Parlamento de las Islas el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará, previo debate, la confianza de aquél.

3 (antes segundo párrafo del 1). Para que la elección sea válida será necesario que sea elegido por mayoría absoluta de los Diputados en la primera vuelta, y por mayoría simple en la segunda vuelta, en reunión que habrá de celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

4 (antes 2). En el caso de que hayan transcurrido sesenta días a partir de esta votación para la investidura sin que ningún candidato obtuviese la confianza del Parlamento, el Rey lo disolverá y convocará nuevas elecciones.

Artículo 33

1. El Presidente de la Comunidad Autónoma nombra y separa a los miembros que han de formar el Gobierno de las Islas, dirige y coordina la acción del Gobierno y ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma, así como la ordinaria del Estado en las Islas Baleares.

2. El Presidente del Gobierno de las Islas podrá delegar temporalmente funciones ejecutivas y de coordinación en alguno de sus miembros.

2 bis (nuevo) (introducido por la Ponencia). El Presidente de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Gobierno de las Islas, podrá plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su

programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple.

Si el Parlamento negara su confianza, el Presidente de la Comunidad Autónoma presentará su dimisión ante el Parlamento, cuyo Presidente convocará, en el plazo máximo de quince días, la sesión plenaria para la elección de un nuevo Presidente de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Estatuto.

3. El Presidente será siempre políticamente responsable ante el Parlamento de las Islas. El Parlamento podrá exigir la responsabilidad del Gobierno de las Islas Baleares, mediante la adopción, por mayoría absoluta, de la moción de censura propuesta como mínimo por un quince por ciento de los Diputados y que deberá incluir un candidato a la Presidencia.

4. Si la moción de censura no fuese aprobada, los que la hayan firmado no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones. Si fuese aprobada, el Presidente y su Gobierno cesarán en sus funciones y el candidato que se haya incluido será nombrado Presidente de la Comunidad Autónoma, por el Rey.

5. La responsabilidad penal del Presidente de la Comunidad Autónoma será exigible en los mismos términos que los que se señalan para los Diputados del Parlamento de las Islas Baleares.

6. Una Ley del Parlamento, aprobada por mayoría absoluta, determinará la forma de elección del Presidente, su estatuto personal y demás atribuciones que le son propias.

7. En el caso de ausencia o enfermedad del Presidente de la Comunidad Autónoma, ostentará la representación de las Islas Baleares el Presidente del Parlamento, sin perjuicio de que el Gobierno de las Islas esté interinamente presidido por uno de sus miembros designado por el Presidente de la Comunidad Autónoma.

8. El Presidente de la Comunidad Autónoma no podrá ostentar ningún otro cargo público dentro del ámbito de las Islas Baleares.

CAPITULO III

El Gobierno de la Comunidad Autónoma

Artículo 34

1. El Gobierno de las Islas Baleares es el organismo colegiado con funciones ejecutivas y administrativas.

1 bis (nuevo). El Gobierno de las Islas está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente, en su caso, y los Consejeros. El número de Consejeros con responsabilidad ejecutiva no excederá de diez.

1 ter (nuevo). Una Ley del Parlamento de las Islas, aprobado por mayoría absoluta, regulará la organización del Gobierno, las atribuciones y el Estatuto personal de cada uno de sus componentes.

2. El Gobierno responde en forma solidaria ante el Parlamento, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.

3. La responsabilidad penal de los miembros del Gobierno de las Islas será exigible en los mismos términos que se establece para los Diputados del Parlamento.

4. La sede del Gobierno será la ciudad de Palma de Mallorca, pero podrá reunirse en cualquier lugar del territorio de la Comunidad Autónoma, previa convocatoria.

5. El Gobierno podrá establecer organismos, servicios y dependencias en cualquiera de las Islas, de acuerdo con lo que establece el presente Estatuto.

5 bis (nuevo) (introducido por la Ponencia). El Gobierno de las Islas cesa:

a) Tras la celebración de elecciones al Parlamento.

b) Por dimisión, incapacidad o fallecimiento de su Presidente.

c) Por pérdida de la confianza del Parlamento de las Islas o la adopción por éste de una moción de censura.

El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 35

El Gobierno de las Islas tiene la potestad reglamentaria y elabora los Presupuestos de la Comunidad Autónoma. Le podrán ser atribuidas otras facultades de acuerdo con la Ley.

Artículo 36

El Gobierno de las Islas podrá interponer recurso de inconstitucionalidad, suscitar conflictos de competencia y personarse ante el Tribunal Constitucional, en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 37

(Suprimido por la Ponencia.)

Artículo 38

Todas las normas, disposiciones y actos emanados del Gobierno de las Islas Baleares y de la Administración de la Comunidad Autónoma que lo requieran, serán publicados en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares". A todos los efectos, esta publicación será suficiente para la validez de los actos y la entrada en vigor de las disposiciones y normas de la Comunidad Autónoma. La publicación en el "Boletín Oficial del Estado" se hará de acuerdo con la normativa dictada por el Estado.

CAPITULO IV

Los Consejos Insulares

Artículo 39

El gobierno, la administración y la representación de cada una de las Islas de Mallorca, Menorca e Ibiza y Formentera, corresponderá a los Consejos Insulares, los cuales gozarán de autonomía en la gestión de sus intereses, de acuerdo con la Cons-

titución, el presente Estatuto y lo que establezcan las Leyes del Parlamento de las Islas.

Artículo 40

1. Cada uno de los Consejos Insulares estará integrado por los Diputados del Parlamento de las Islas Baleares elegidos en los distritos de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.

2. Los cargos de Presidente de la Comunidad Autónoma y Presidente del Parlamento de las Islas son incompatibles con el de Consejero.

En el Consejo que les corresponda serán sustituidos por aquellos candidatos que ocupen el lugar siguiente al último elegido en las listas electorales correspondientes. Los Consejeros sustitutos no tendrán la condición de Diputados.

3. La incompatibilidad subsistirá aunque el Presidente de la Comunidad Autónoma o el del Parlamento de las Islas cesen en el ejercicio de estos cargos, por cualquier causa, sin perjuicio de no perder su condición de Diputados, si procede.

4. Aquel miembro de un Consejo Insular que resulte elegido para ocupar el cargo vacante de Presidente de la Comunidad Autónoma o de Presidente del Parlamento de las Islas, cesará en su condición de Consejero y la vacante que deje en su propio Consejo será cubierta por aquel candidato que ocupe el lugar siguiente al último designado como tal en la lista electoral propia.

Artículo 41

A) Los Consejos Insulares, además de las competencias que les correspondan como órganos de la Administración Local, tendrán la facultad de asumir en su ámbito territorial la función ejecutiva y la gestión en las siguientes materias, en la medida en que la Comunidad Autónoma asuma competencia sobre las mismas, de acuerdo con el presente Estatuto:

1. Demarcaciones territoriales, altera-

ciones de términos municipales y denominación oficial de los municipios.

2. Montes y aprovechamientos forestales. Vías pecuarias y pastos.

3. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

4. Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y caza.

5. Recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, régimen general de aguas. Aguas minerales, termales y subterráneas.

6. Patrimonio arqueológico, histórico, artístico y monumental, archivos y bibliotecas, museos, conservatorios y bellas artes.

7. Asistencia social y servicios sociales. Promoción social de la infancia, la mujer, la familia, la tercera edad, los minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales. Entidades benéficas y asistenciales.

8. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, medio ambiente y ecología.

9. Carreteras, caminos, puertos de refugio y aeropuertos deportivos y, en general, todos aquellos que no realicen actividades comerciales.

10. Transporte de viajeros y mercancías en el seno de su propio territorio insular.

11. Obras públicas.

12. Fomento y promoción del turismo. Ordenación del turismo dentro de su ámbito territorial.

13. Deporte, ocio y espectáculos.

14. Estadística de interés insular.

15. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.

16. Ferias insulares. Denominaciones de origen.

17. Fomento de la Cultura.

18. Sanidad e Higiene.

19. Enseñanza.

20. Coordinación de la protección civil.

21. Artesanía.

22. Cooperativas y cámaras.

23. Planificación y desarrollo económicos en el territorio de cada una de las Islas, de acuerdo con las bases y ordenación general de la economía del Estado y de la Comunidad Autónoma.

24. Contratos y concesiones administrativas respecto de las materias cuya gestión le corresponde en su territorio.

25. Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

26. Coordinación hospitalaria, incluida la de la Seguridad Social.

27. Legislación laboral del Estado.

Y, en general, cualesquiera otras que en su ámbito territorial correspondan a los intereses respectivos, de acuerdo con las transferencias o delegaciones que a tal fin se establezcan, a demanda de los Consejos Insulares y de conformidad con todo cuanto se prevé en los apartados 2 y 3 del artículo 27 de este Estatuto.

B) Cuando las competencias sean transferidas en virtud de una Ley del Parlamento de las Islas, se establecerán las formas de control y coordinación que se reservará el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 42

La coordinación de la actividad de los Consejos Insulares en todo aquello que pueda afectar a los intereses de la Comunidad Autónoma, corresponderá al Gobierno de las Islas Baleares, como responsable de la política regional y como órgano superior de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Artículo 43

1. Los Consejos Insulares podrán dictar normas reglamentarias organizativas de su propio funcionamiento.

2. Cuando se trate de competencias de ejecución propias del Gobierno de la Comunidad Autónoma en virtud de delegación por ley del Estado o de la propia Comunidad Autónoma, o en virtud de lo preceptuado en el Estatuto, y salvo que exista previsión legal en contra, la potestad de gestión de los Consejos Insulares resultará de las disposiciones generales dictadas por el Gobierno de las Islas Baleares.

CAPITULO V

El Tribunal Superior de Justicia

(Pasa como título IV (nuevo) después del artículo 59.)

Artículo 44

(Su contenido pasa al artículo 59 bis.)

Artículo 45

(Su contenido pasa al artículo 59 ter.)

Artículo 46

(Su contenido pasa al artículo 59 quater.)

Artículo 47

(Su contenido pasa al artículo 59 quinquies.)

Artículo 48

(Su contenido pasa al artículo 59 sexiens.)

Artículo 49

(Su contenido pasa al artículo 59 septies.)

Artículo 50

(Su contenido pasa al artículo 59 octies.)

CAPITULO V (antes capítulo VI)

La Administración pública de las Islas Baleares

Artículo 51

Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la creación y estructuración de una Administración pública

propia, en el marco de los principios generales y las normas básicas de la legislación del Estado y del presente Estatuto.

Artículo 52

La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares ejercerá sus funciones administrativas por medio de los entes y organismos dependientes del Gobierno de las Islas Baleares, así como a través de los Consejos Insulares y de los municipios.

CAPITULO VI (antes capítulo VII)

El control de los Poderes de la Comunidad Autónoma

Artículo 53

1. Las leyes del Parlamento de la Comunidad Autónoma estarán excluidas del recurso contencioso-administrativo y únicamente sujetas al control de su constitucionalidad ejercido por el Tribunal Constitucional.

2. Contra los actos, los acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, se podrá interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 54

(Suprimido por la Ponencia.)

Artículo 55

(Suprimido por la Ponencia.)

CAPITULO VII (antes capítulo VIII)

El régimen jurídico de la Comunidad Autónoma

Artículo 56

Las competencias establecidas en este Estatuto se entiende referidas al ámbito territorial de las Islas Baleares.

Artículo 57

En las materias que sean de su competencia exclusiva, le corresponde al Parlamento de las Islas Baleares la potestad legislativa en los términos previstos en este Estatuto y en las leyes del Estado a las que el mismo se refiere, correspondiendo al Gobierno de las Islas Baleares la función ejecutiva, incluida la potestad reglamentaria y la inspección.

Artículo 58

1. Por lo que se refiere a las competencias previstas en los artículos 11 y 12 de este Estatuto, la función ejecutiva de la Comunidad Autónoma llevará implícita la correspondiente potestad reglamentaria cuando así resulte de habilitación o de delegación legislativa.

2. La potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de las Islas Baleares. Esto, no obstante, los Consejos Insulares tendrán potestad reglamentaria organizativa para regular su propio funcionamiento.

3. Los Consejos Insulares sólo tendrán potestad reglamentaria normativa cuando así resulte de habilitación especial y expresa de ley del Estado o del propio Parlamento de las Islas Baleares.

4. Los Consejos Insulares, además de las competencias que les corresponden de acuerdo con lo previsto en este Estatuto, tendrán las facultades de gestión y ejecución en su territorio de las decisiones del Gobierno de las Islas Baleares cuando así proceda.

Artículo 59

1. En materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, el derecho propio de las Islas Baleares es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en el Estatuto.

2. En la determinación de las fuentes del derecho civil especial de las Islas Baleares se respetarán las normas que en el mismo se establezcan.

3. En todo aquello que no esté regulado por el derecho propio de las Islas Baleares, será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

TITULO IV (nuevo) (antes capítulo V)

Del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 59 bis (procede del artículo 44)

El Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial correspondiente y ante el cual se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos y condiciones que resulten de la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás disposiciones complementarias.

Artículo 59 ter (procede del artículo 45)

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en las islas se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en materia de derecho civil especial de las islas.

b) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas, en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

d) A las cuestiones de competencias entre órganos jurisdiccionales en las Islas Baleares.

e) A los recursos sobre calificación de documentos referentes al derecho privado de las islas y que hayan de tener acceso al Registro de la Propiedad.

2. En las materias restantes se podrá interponer ante el Tribunal Supremo el recurso de casación o el que corresponda, de

acuerdo con las leyes del Estado. El Tribunal Supremo también resolverá los conflictos de competencias y jurisdicción entre los Tribunales de las islas y los del resto de España.

Artículo 59 quater (procede del artículo 46)

1. El Presidente del Tribunal Superior de las Islas Baleares será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente de la Comunidad Autónoma ordenará la publicación de este nombramiento en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares".

2. El nombramiento de Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 59 quinquies (procede del artículo 47)

A instancia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el órgano competente convocará concursos y otras pruebas de selección para cubrir las plazas vacantes de las Islas Baleares de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y otro personal al servicio de la Administración de Justicia. Las plazas que quedaren vacantes en tales concursos y oposiciones serán cubiertas interinamente por el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 59 sexiens (procede del artículo 48)

1. Los concursos, oposiciones y nombramientos para cubrir las plazas vacantes en las Islas Baleares de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y otro personal al servicio de la Administración de Justicia, serán efectuados en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

A instancia de la Comunidad Autónoma, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en las Islas Baleares de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. La organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal corresponde en su integridad al Estado, de conformidad con las Leyes Generales.

Artículo 59 septies (procede del artículo 49)

En cuanto a la Administración de Justicia, con excepción de la militar, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares:

1. Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Participar en la fijación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en las Islas Baleares y la localización de su capitalidad.

Artículo 59 octies (procede del artículo 50)

1. Los Notarios, Registradores de la Propiedad o Mercantiles y Corredores Oficiales de Comercio serán nombrados por la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de conformidad con las leyes del Estado.

Para la provisión de vacantes todos los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos cualquiera que sea su lugar de residencia anterior y de acuerdo con los escalafones generales y los sistemas de selección que establezcan las leyes del Estado.

2. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles. También participará en la fijación de las demarcaciones notariales y de Corredores de Comercio, así como su número de

acuerdo con lo previsto en las leyes del Estado.

TITULO V (antes IV)

De la Hacienda, patrimonio y economía

Artículo 60

1. Para el desarrollo y ejecución de sus funciones, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en el marco de los principios de coordinación con las Haciendas del Estado y Locales, tiene autonomía financiera, dominio y patrimonio propios, de acuerdo con la Constitución, las Leyes Orgánicas reguladoras de estas materias y el presente Estatuto.

2. La autonomía financiera deberá permitir llevar a término el principio de suficiencia de recursos para poder ejercer las competencias propias de la Comunidad Autónoma.

3. La Comunidad Autónoma está obligada a velar por su propio equilibrio territorial, en especial entre las diversas islas que la integran, con el fin de hacer posible la plena realización del principio de solidaridad.

4. La Comunidad Autónoma, a todos los efectos, tendrá el mismo tratamiento fiscal que la ley establezca para el Estado.

Artículo 61

1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma está integrado por:

a) El patrimonio del Consejo General Interinsular.

b) Los bienes y derechos afectos a servicios que le sean transferidos por el Estado.

c) Los bienes y derechos que hayan sido adquiridos por la Comunidad Autónoma por cualquier título jurídico válido.

2. Su administración, control, defensa, conservación y reivindicación será regulada por ley del Parlamento de las Islas Baleares.

Artículo 62

La Hacienda de la Comunidad Autónoma estará constituida por los siguientes recursos:

a) Los ingresos procedentes de su patrimonio.

b) Los ingresos derivados de las actividades de derecho privado que pueda ejercitar.

c) Los tributos propios.

d) Los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado.

e) Los recargos sobre los impuestos del Estado.

f) Las participaciones de ingresos del Estado.

g) El producto de las operaciones de crédito.

h) El producto de las multas y sanciones en el ámbito del ejercicio de sus competencias.

i) Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado.

j) Las transferencias que procedan del Fondo de Compensación Interterritorial y de otros fondos para el desarrollo de la Comunidad Autónoma.

Artículo 63

1. La Comunidad Autónoma podrá establecer y exigir sus propios tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes, sin que éstos puedan recaer sobre hechos imposables gravados por el Estado.

2. El establecimiento por el Estado de tributos sobre hechos imposables gravados por la Comunidad Autónoma y que supongan una disminución de los ingresos de ésta, obligará a instrumentar las necesarias medidas de compensación en su favor.

3. La Comunidad Autónoma podrá establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones Locales, en los supuestos en que dicha legislación lo prevea y en los términos que la misma contemple. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de aquellas Cor-

poraciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro.

Artículo 64

1. La Comunidad Autónoma podrá establecer tasas sobre la utilización de su dominio público, la prestación por ella de un servicio público o la realización por la misma de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

2. Cuando el Estado o las Corporaciones Locales transfieran a la Comunidad Autónoma bienes de dominio público para cuya utilización estuvieren establecidas tasas o competencias en cuya ejecución o desarrollo presten servicios o realicen actividades igualmente gravadas con tasas, aquéllas y éstas se considerarán como tributos propios de la Comunidad Autónoma.

El rendimiento previsto para cada tasa por la prestación de servicios o realización de actividades no podrá sobrepasar el coste de dichos servicios o actividades.

Artículo 65

La Comunidad Autónoma podrá establecer contribuciones especiales por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento en el valor de los bienes, como consecuencia de la realización por aquélla de obras públicas o del establecimiento o ampliación a su costa de servicios públicos.

La recaudación por la contribución especial no podrá superar el coste de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio soportado por la Comunidad Autónoma.

Artículo 66

Son propios de la Comunidad Autónoma, por cesión, los tributos relativos a las siguientes materias tributarias:

a) Impuesto sobre el Patrimonio neto.

b) Impuesto sobre transmisiones patrimoniales.

c) Impuesto sobre sucesiones y donaciones.

d) Impuesto general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

g) Cualesquiera otros impuestos cuya cesión sea aprobada por Ley de las Cortes Generales.

Artículo 67

La Comunidad Autónoma podrá establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con domicilio fiscal en su territorio.

Artículo 68

La Comunidad Autónoma dispondrá de un porcentaje de participación en la recaudación de los impuestos estatales no cedidos que se negociará con arreglo a las bases establecidas en la ley y el mayor costo medio de los servicios sociales y administrativos de la Comunidad Autónoma, derivados de la insularidad, la especialización de su economía y las notables variaciones estacionales de su actividad productiva.

Artículo 69

1. La Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades perentorias de tesorería.

2. Igualmente podrá concertar operaciones de crédito por un plazo superior a un año, cualquiera que sea la forma como se documenten, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el importe total del crédito vaya destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.

b) Que el importe total de las anualidades de amortización por capital e intereses no exceda del 25 por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

3. Con la autorización del Estado podrá concertar operaciones de crédito en el extranjero. Esta autorización será también necesaria para la emisión de deuda o cualquier otra apelación al crédito público.

4. La deuda pública de la Comunidad Autónoma y los títulos valores de carácter equivalente emitidos por ésta estarán sujetos a las mismas normas y gozarán de los mismos beneficios y condiciones que la deuda pública del Estado.

Artículo 70

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la administración pública del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En el caso de tributos cedidos, la Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, conforme con la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. En cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los demás tributos del Estado recaudados en la Comunidad Autónoma, ésta tendrá las facultades derivadas de la delegación que pueda recibir de aquél y, en todo caso, las de colaboración que puedan establecerse.

Artículo 71

Las resoluciones de los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma, al igual que los del Estado, podrán ser, en todo caso, objeto del recurso económico-administrativo, en los términos es-

tablecidos por la normativa reguladora de este procedimiento.

Artículo 72

Corresponde al Parlamento de las Islas Baleares:

a) El examen, aprobación y control del Presupuesto de la Comunidad Autónoma sin perjuicio del control que corresponde al Tribunal de Cuentas, con arreglo al artículo 153 de la Constitución.

b) El establecimiento, modificación y supresión de sus tasas, contribuciones especiales e impuestos propios, así como la fijación de los elementos determinantes de la relación jurídico-tributaria y de la cuantía del débito.

c) El establecimiento, modificación y supresión de recargos sobre impuestos estatales.

d) La autorización para la emisión y la conversión de deuda pública, sin perjuicio de la autorización del Estado cuando proceda.

e) El régimen jurídico de su Patrimonio.

Artículo 73

Corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma:

a) La potestad reglamentaria en materias fiscales de competencia propia de la Comunidad Autónoma.

b) La potestad reglamentaria para la gestión de los impuestos estatales cedidos.

c) La estadística con fines exclusivos de la Comunidad Autónoma.

d) La tutela financiera sobre los entes locales, sin perjuicio de la autonomía que establece la Constitución.

e) La tutela y el control financiero de las entidades de crédito, financieros y de ahorro que operen en su territorio, en el ámbito de las materias que fueren competencia de la Comunidad Autónoma.

f) La tutela y el control financieros de cuantas instituciones y organismos tenga reservada competencia la Comunidad Au-

tónoma, según lo previsto en el Título II del presente Estatuto.

Artículo 74

1. El Parlamento de las Islas podrá acordar la creación de instituciones de crédito propias como instrumentos de colaboración en la política económica de la Comunidad Autónoma.

2. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma quedan facultados para la creación de un sector público propio.

3. La Comunidad Autónoma participará, asimismo, en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.

4. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, como poder público, podrá fomentar mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas en los términos resultantes del presente Estatuto y del apartado 1 del artículo 130 de la Constitución.

TITULO VI (antes V)

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 75

1. La iniciativa de reforma corresponderá al Parlamento, a propuesta de una quinta parte de los Diputados, al Gobierno de la Comunidad Autónoma, al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales.

2. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación del Parlamento de las Islas Baleares por mayoría absoluta y la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

3. En lo no previsto en este artículo, se estará a lo que sobre este procedimiento dispone la Constitución.

Artículo 76

(Suprimido por la Ponencia.)

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Mediante la correspondiente normativa del Estado y bajo su tutela, se creará y regulará la composición y funciones del Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, en el que tendrá participación preeminente la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares e igualdad con las demás Comunidades Autónomas, en su caso, afectadas.

Segunda

Por ser la lengua catalana también patrimonio de otras Comunidades Autónomas, además de los vínculos que puedan establecerse entre las instituciones de aquellas Comunidades, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares podrá solicitar del Gobierno del Estado y de las Cortes Generales los convenios de cooperación y relación que se consideren oportunos con el fin de salvaguardar el patrimonio lingüístico común, así como llevar a término la comunicación cultural entre aquellas Comunidades, sin perjuicio de los deberes del Estado que establece el apartado 2 del artículo 149 de la Constitución, y de lo dispuesto en el artículo 145 de la misma.

La institución oficial consultiva para todo aquello que se refiera a la lengua catalana, será la Universidad de Palma de Mallorca. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, de acuerdo con una Ley del Estado, podrá participar en una institución dirigida a salvaguardar la unidad lingüística, integrada por todas aquellas Comunidades que reconozcan la cooficialidad de la lengua catalana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Una vez aprobado el presente Estatuto, se constituirá una Asamblea provisional que estará integrada por los miembros que componen los actuales Consejos

Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza y Formentera.

2. La Asamblea provisional tendrá las funciones y las competencias que corresponden al Parlamento de las Islas, instituido en el presente Estatuto, a excepción de la potestad legislativa. En todo caso, la Asamblea podrá, con carácter provisional, dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Instituciones de la Comunidad Autónoma.

3. De acuerdo con las prescripciones del presente Estatuto, la Asamblea provisional elegirá un Presidente de la Comunidad Autónoma, el cual designará un Gobierno que asumirá las funciones y las competencias que establece el Estatuto y las que ostenta el Consejo General Interinsular, el cual quedará disuelto de manera automática, según prevé el apartado a) de la Disposición transitoria séptima de la Constitución. La Asamblea provisional elegirá un Presidente de entre sus miembros, así como una Mesa tal y como se contempla en el artículo 24 de este Estatuto.

4. La Asamblea provisional quedará disuelta y todos sus miembros cesarán cuando se constituya y se integre el Parlamento de las Islas, de acuerdo con las primeras elecciones que se celebren, según lo previsto en el presente Estatuto.

5. Mientras la Asamblea provisional cumpla las funciones que tiene encomendadas, quedará suspendida la vigencia del artículo 40 del presente Estatuto.

Segunda

El primer Parlamento de las Islas Baleares será elegido por cuatro años, de acuerdo con las normas siguientes:

a) Las primeras elecciones al Parlamento de las Islas Baleares se celebrarán entre el 1.º de febrero y 31 de mayo del año 1983, y en ellas será de aplicación lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del presente Estatuto. El Gobierno de las Islas Baleares, previo acuerdo con el Gobierno de la Nación, convocará las elecciones en la fecha que conjuntamente se establezca.

b) (Suprimido por la Ponencia.)

c) Mientras las instituciones autónomas no se hayan dado su propio sistema electoral, serán de aplicación las normas electorales que regularon las Elecciones Legislativas a Diputados del Estado celebradas el día 15 de junio de 1977, en todo lo previsto en esta transitoria y en los artículos 20, 21 y 22 de este Estatuto. No obstante, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado segundo, letra a), del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales.

d) Será de aplicación el Real Decreto 20/1977, sobre la función de las Juntas Electorales Provinciales. La Junta Electoral Provincial ejercerá las funciones de "Junta Electoral Central". El organismo electoral competente para la Isla de Formentera será el Juez del Distrito de Ibiza.

e) No serán tenidas en cuenta, a la hora de adjudicar los puestos en el Parlamento de las Islas, aquellas listas que no hubiesen obtenido, al menos, el 5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en el distrito.

Tercera

1. Una vez proclamados los resultados definitivos, y en un plazo máximo de quince días, se constituirá el primer Parlamento de las Islas Baleares, presidido por una Mesa de edad, formada por un Presidente y dos Secretarios. Inmediatamente se procederá a elegir la Mesa provisional, la cual estará formada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

2. En una segunda sesión, que se celebrará como máximo quince días después de la constitución de la Mesa provisional, los Grupos Parlamentarios representados propondrán al Presidente un Diputado como candidato a la Presidencia de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3. Para la elección del Presidente de la Comunidad Autónoma se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de este Estatuto.

4. Una vez aprobado el Estatuto y hasta que se integre el Gobierno de las Islas

Baleares, sus atribuciones serán ejercidas por el Consejo General Interinsular.

Cuarta

El traspaso de los servicios inherentes a las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, según el presente Estatuto, se hará de acuerdo con las siguientes bases:

1. Una vez constituido el primer Gobierno de las Islas y en un plazo máximo de treinta días se nombrará una Comisión Mixta para los traspasos de competencias y servicios.

2. La Comisión Mixta estará integrada paritariamente por vocales designados por el Gobierno del Estado y por el Gobierno de las Islas. Esta Comisión Mixta establecerá sus propias normas de funcionamiento.

3. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno del Estado, el cual los aprobará mediante Decreto.

Los acuerdos figurarán como anexo al mismo y deberán ser publicados simultáneamente en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares", y entrarán en vigor a partir de esta publicación.

3 bis (nuevo) (introducido por la Ponencia). Para preparar los traspasos y para verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales, de ámbito nacional, agrupadas por materias, cuyo cometido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma.

Las Comisiones Sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdos a la Comisión Mixta, que deberá ratificarlas.

4. La certificación extendida por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados será título suficiente para la inscripción en el Regis-

tro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Esta certificación deberá tener en cuenta los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

5. El cambio de titularidad en los contratos de alquiler de locales para oficinas públicas o para otras finalidades, que hayan sido objeto de transferencia, no facultará al arrendador para extinguir o renovar los contratos.

Quinta

1. Los funcionarios adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por traspasos a la Comunidad Autónoma, pasarán a depender de ésta, y les serán respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan, incluido el de poder participar en los concursos de traslado que convoque el Estado, en igualdad de condiciones con los demás miembros de su Cuerpo, para así poder ejercer en todo momento su derecho permanente de opción.

2. La Comunidad Autónoma, del conjunto de sus funcionarios, absorberá todos aquellos que, procedentes de la Administración Local, presten sus servicios en el Consejo General Interinsular, en el momento de su disolución y los destinará a puestos de trabajo adecuados, según el Cuerpo de origen.

3. Mientras la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes en aquella materia.

4. La Comunidad Autónoma de las Islas Baleares dispondrá de los medios necesarios para que todos los funcionarios destinados a las islas puedan adquirir el conocimiento de la lengua y de la cultura de Baleares.

Sexta

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las

competencias fijadas a la Comunidad Autónoma en este Estatuto, o en cualquier caso hasta que se hayan cumplido los seis años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la misma con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, se creará una Comisión Mixta Paritaria, Estado-Comunidad Autónoma, que adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el artículo 68 de este Estatuto. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los indirectos de los servicios traspasados, y también los gastos de inversión que sean necesarios.

3. La Comisión Mixta del apartado anterior fijará el porcentaje mencionado, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado.

4. A partir del método fijado en el apartado 2, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por la misma por los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos 1 y 2 del último Presupuesto anterior a la transferencia de los servicios valorados.

5. Mientras no se establezca el Impuesto sobre el Valor Añadido, se considerará cedido el Impuesto sobre el Lujo recaudado en destino.

6. La eventual supresión o modificación de alguno de los impuestos cedidos, implicará la extinción o modificación de esta cesión, sin que ello suponga modificación del Estatuto.

Séptima

1. Las leyes del Estado continuarán en vigor en relación con las materias trans-

feridas a la Comunidad Autónoma mientras el Parlamento no apruebe su propia normativa.

No obstante, corresponderá al Gobierno de las Islas Baleares su aplicación con las mismas facultades que prevé el presente Estatuto.

2. Las disposiciones reglamentarias del Estado seguirán vigentes mientras el Gobierno de las islas no promulgue las que correspondan en el marco del presente Estatuto.

3. Hasta que no sean asumidas por la Administración de las Islas Baleares las competencias que le correspondan de conformidad con el presente Estatuto, todos los organismos del Estado o de la Administración Local seguirán ejerciendo sus funciones y jurisdicciones anteriores.

4. En tanto el Parlamento no haya utilizado la facultad que le concede el artículo 72 de este Estatuto, el Gobierno de las Islas Baleares, en el plazo de tres meses a partir de la fecha del cierre del Presupuesto General de la Comunidad Autónoma, presentará al Parlamento de las Islas Baleares, para su aprobación, una cuenta de liquidación del citado Presupuesto de Ingresos y Gastos.

Octava

1. La Comisión Mixta creada de acuerdo con el Real Decreto 2.988/1980, de 12 de diciembre, y la Orden de 25 de mayo de 1981, se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta prevista en el apartado 1 de la transitoria cuarta de este Estatuto.

2. Al entrar en vigor el presente Estatuto, se considerarán transferidos con carácter definitivo las competencias, los bienes y los recursos que se hayan transferido en aplicación del Real Decreto-ley 18/1978, de 13 de junio.

3. Las competencias, los bienes y los servicios del Consejo General Interinsular serán asumidos por el Gobierno de la Comunidad Autónoma al producirse la disolución de aquél.

Novena

1. Al promulgarse el presente Estatuto, las instituciones de autogobierno de las islas Baleares habrán de respetar las competencias que los Consejos Insulares hayan recibido del Ente Preautonómico.

2. A propuesta del Gobierno de las islas Baleares y de acuerdo con una ley del Parlamento de las islas, se nombrará una Comisión Interinsular encargada de distribuir las competencias a que hace referencia el artículo 41 del presente Estatuto, así como la fijación del control y coordinación que en cada caso corresponda al Gobierno de la Comunidad Autónoma, en la medida en que sean asumidas por la Comunidad Autónoma por transferencia o delegación del Estado.

3. La Comisión Interinsular estará integrada por dieciséis vocales designados por el Gobierno de las islas y cada uno de los Consejos Insulares, de acuerdo con la distribución siguiente: Consejo de Mallorca, cuatro; Consejo de Menorca y Consejo de Ibiza y Formentera, dos cada uno. El Gobierno de las islas nombrará ocho representantes. Esta Comisión Interinsular se dará su propio reglamento de funcionamiento que será aprobado por mayoría simple de sus componentes.

4. Los acuerdos de la Comisión Interinsular adoptarán la forma de propuesta al Parlamento de las Islas Baleares, que, en su caso, las aprobará, mediante una ley que tendrá vigencia a partir de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares".

Décima

1. Una vez constituido el primer Parlamento de las islas, y después de haberse

elegido los titulares de las Instituciones Autonómicas, los Diputados que hayan resultado elegidos por los distritos de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, integrarán los Consejos Insulares de cada una de las islas.

2. Una vez constituidos los Consejos Insulares, los Diputados que los integren, elegirán entre ellos, los que hayan de ser los Presidentes, así como los demás titulares de los organismos que componen estas Corporaciones. El Presidente de un Consejo Insular no podrá ostentar ningún otro cargo público dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, con excepción del de Diputado del Parlamento de las islas.

3. Hasta que los Diputados elegidos en las primeras elecciones que se celebren de acuerdo con la normativa que establece este Estatuto, tomen posesión de los Consejos Insulares que les correspondan, los Consejeros elegidos el 3 de abril de 1979 continuarán ejerciendo sus cargos tanto en la Asamblea Provisional como en los Consejos Insulares de que formen parte.

4. En caso de disolución del Parlamento de las islas, los Diputados continuarán ejerciendo plenamente los cargos y funciones que ostenten en los Consejos Insulares de que formen parte, hasta que se haya constituido un nuevo Parlamento de las islas.

DISPOSICION FINAL

El presente Estatuto entrará en vigor el mismo día en que se publique la ley de su aprobación por las Cortes Generales en el "Boletín Oficial del Estado".

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961